



Informe Secretarial
7 de noviembre de 2023

Se deja constancia que durante los días 29 de octubre al 5 de noviembre de 2023 no corrieron los términos para el señor Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en razón a su participación obligatoria como escrutador para la Comisión Municipal de Medellín con motivo de las elecciones de Autoridades Territoriales realizada el 29 de octubre de 2023. Artículo 157 inciso 2° del Código Electoral.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	DARIO JOSÉ RODRÍGUEZ PUPO
Accionada	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA SAS- SAVIA SALUD EPS Y OTROS
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-005-2023-00546-00 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Derecho a la salud
Providencia	Sentencia No. 296
Decisión	Confirma sentencia primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionada **Alianza Medellín Antioquia SAS- Savia Salud EPS**, frente al fallo del 31 de agosto 2023 por el

Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió YORBIS MARIA SALGADO BELTRAN como agente oficioso del señor DARIO JOSÉ RODRÍGUEZ PUPO respecto del tema que le compete a este despacho sobre el derecho fundamental de la salud en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social, la igualdad y a la vida digna.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de **Alianza Medellín Antioquia SAS- Savia Salud EPS**, puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a protección para los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA, a la INTEGRIDAD FISICA, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la DIGNIDAD HUMANA del aquí accionante. Ello, con asiento en que, habiendo sido diagnosticado Traumatismo por aplastamiento de otras partes de la cabeza, Traumatismo intracraneal y Neumotórax; a la fecha de interposición de la presente acción de tutela la accionante pretende la autorización de alojamiento, alimentación y transporte intermunicipal y urbano para Darío José Rodríguez Pupo y acompañante durante el tiempo que deba estar en la ciudad de Medellín o en cualquier otro departamento o municipio al cual sea remitido por citas médicas, exámenes y demás atenciones en salud e igualmente se autorice el tratamiento integral para tratar las patologías del accionante.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad mediante auto del 17 de agosto de 2023, en contra de Alianza Medellín Antioquia EPS Savia Salud, y Clinica Medellín Occidente, Clinica Vida y Fundación Instituto Neurológico de Colombia, como Vinculadas.

Mediante memorial presentado por correo electrónico **Clinica Vida**, delantadamente informó falta de legitimación por pasiva no cuenta con autorización por parte de la EPS estas deben ser emitidas por la EPS.

Alianza Medellín Antioquia EPS Savia Salud manifestó levantar la medida PROVISIONAL, por realización de las gestiones pertinentes para la prestación oportuna, improcedencia de la acción de tutela por hecho superado y carencia actual de objeto, toda

vez que autorizó y programó los servicios requeridos y no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la usuaria.

Finalmente, mediante memorial allegado por correo electrónico, **Clinica Medellín** se pronunció frente a los hechos expuestos. Solicitó desvinculación debido a su falta de legitimación por pasiva en torno a las pretensiones del usuario, ya que, la entidad realmente llamada a cumplir en este caso es la SAVIA SALUD EPS.

Siendo así las cosas, sometido a examen puntualmente lo deprecado al tenor del marco legal y jurisprudencial que gobierna los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, puntualmente el derecho fundamental a la salud, vida, integridad física, seguridad social y dignidad humana, el principio de continuidad en la prestación de su servicio y el tratamiento integral; al establecerse que, en efecto, el accionante cuenta las patologías Traumatismo por aplastamiento de otras partes de la cabeza, Traumatismo intracraneal y Neumotórax, se concedió el amparo solicitado mediante sentencia del 31 de agosto de 2023 ordenando: “. . . a la accionada ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S., como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones administrativas necesarias para asegurarle a al señor DAIRO JOSE RODRIGUEZ PUPO los servicios de albergue y alimentación tal como lo disponga el médico tratante, albergue que integre la red de prestadores de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S SAVIA SALUD E.P.S, siempre y cuando el accionante este recibiendo los tratamientos para sus patologías y que no requieran hospitalización y deberá suministrar el transporte para acudir a las TERAPIAS DE FISIOTERAPIA; FONOAUDIOLOGÍA a las CONSULTAS MÉDICAS DE CONTROL; PRUEBAS DIAGNÓSTICAS Y DE LABORATORIO y de todos los demás servicios de salud que requiera por causa de las patologías descritas; esto de manera ininterrumpida y prioritaria; es decir, la EPS afiliadora procederá a pagar los costos de un transporte que considere apropiado a su condición, para que el actora y el(a) acompañante, se desplacen desde la casa de habitación de la accionante hasta las Instituciones donde recibe y vaya a recibir los distintos tratamientos y atenciones de salud en el futuro, entre dichas Instituciones, desde las mismas hasta su casa de habitación, la prestación del servicio cesará en el momento en que la familia pueda equilibrar o mejorar su situación socioeconómica y que según el criterio del médico tratante, su estado de salud

y condición no represente una limitación para el transporte seguro del accionante en el transporte público colectivo. . “.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada Savia Salud EPS, impugnó el fallo. Peticionó que fuera revocado el fallo declarando improcedente por carencia actual de objeto por tutelar pretensiones no salud e indicó: *“NO SE ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A LOS SERVICIOS, ya que, de lo que se trata en este caso es de la intención de omitir la obligación de cubrir gastos de transporte no amparados y viáticos personales, que los usuarios del Sistema de Salud deben asumir directamente, pues ello es garantía de la sostenibilidad del sistema, de acuerdo a sus principios de SOLIDARIDAD, CORRESPONSABILIDAD Y RACIONALIDAD”.*

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 6 de octubre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991 y en correspondencia con el Derecho Fundamental a la salud (visto de forma Omnicomprensiva), estudiado *ex ante* el Proyecto de Ley Estatutaria 1751 de 2015 por la Corte

Constitucional en sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014¹, y el Derecho a la Seguridad Social², este Despacho considera conveniente un acercamiento holístico a la presente Acción, el cual de suyo exige sean contextualizados jurisprudencialmente los Tópicos concernientes al Derecho a la Salud, el carácter vinculante de la Orden del Médico Tratante (y/o su Diagnostico), el Tratamiento Integral y finalmente, lo relacionado con el alojamiento, alimentación y transporte intermunicipal y urbano para Darío José Rodríguez Pupo y acompañante durante el tiempo que deba estar en la ciudad de Medellín o en cualquier otro departamento o municipio al cual sea remitido por citas médicas, exámenes y demás atenciones en salud, contenida en la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia, por cuenta de la accionada.

De forma introductoria, frente al **Derecho a la Salud**, ya mencionado en líneas anteriores, regulado por la Ley 1751 de 2015, señaló la Corte Constitucional, acorde con lo consagrado en el Artículo 49 de la Constitución, *“Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior”*³.

En tal contexto, respecto al tratamiento integral solicitado por el accionante fue concedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAUCASIA dentro de la acción de tutela con radicado No 05154408900120230019400 para las patologías presentadas por este.

2. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Pagos de transporte, alimento y estadía reintegración jurisprudencial:

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 111 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 058 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

En los procesos de tutela, donde se solicita la protección de los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados por las EPS, de acuerdo con el criterio de los accionantes dicha vulneración por la negativa de prestación de servicios, entregar insumos, con base en el argumento de que no están incluidos en el POS, ante esta negativa los ciudadanos con sus diferentes patologías, acuden a la tutela para salvaguardar sus derechos. Para resolver esto debemos hablar acerca de la inaplicación excepcional de la normativa que regula el POS con el fin de no violar los derechos constitucionales ya dichos y por ultimo las reglas jurisprudenciales acerca del transporte, alimento y alojamiento.

Inaplicación excepcional de la normativa del POS:

El POS está regulado en la resolución de 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, esta establece la reglamentación con base de que las entidades promotoras de salud EPS, deben prestar a sus afiliados el goce efectivo del derecho de salud, de manera que se hará exigible los medicamentos elementos y servicios que en principio formen parte de ese POS.

Ahora bien, por medios de los jueces constitucionales la Corte Constitucional ha sido consistente y uniforme en decir que les corresponde a estos, la aplicación exegética de la normativa que regula el POS en cuanto a aquellos medicamentos, servicios no incluidos que conllevan una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la seguridad social, el juez de tutela debe inaplicar en el caso en concreto dicha reglamentación para salvaguardar el interés constitucional de los derechos invocados, en consecuencia por aplicación directa de la Constitución y en consecuencia se debe suministrar ese servicios o medicamento no incluido en el POS que requiere el paciente.

Es así como la sentencia T 171- 2016: *“Los argumentos expuestos con base en los que el juez de tutela decide inaplicar en un caso concreto la normatividad que regula el POS, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, son congruentes con el principio de integralidad que debe orientar la garantía del derecho fundamental a la salud. Este establece que: “[L]as personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es*

decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad."

Servicio de Transporte reiteración jurisprudencial:

El servicio de transporte debe ser asumido por el usuario, pero la reglamentación del POS ha incluido su garantía en la medida de que en algunos casos es una prestación fundamental para el acceso afectivo a servicios de salud, como lo expone la jurisprudencia constitucional: *"si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado."*

Si bien en la resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, la modalidad de transporte intraurbano no fue incluido en esta resolución, la EPS debe brindar el transporte y luego realizar los recobros al FOSYGA cuando: *"(i) que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y (ii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para pagar este servicio por su cuenta"*. (Sentencia T 171- 2016).

Sentencia T-155 de 2014, es un caso donde la Corte ordeno a la EPS que autorice el transporte requerido por una menor y a su acompañante porque: *"No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos*

que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica.”

Sentencia T-5311597, es otro caso en concreto sobre Piedad del Socorro Díaz Hernández, actuando como agente oficiosa de Antonia Cecilia Hernández de Díaz, contra Cooperativa de Salud Comunitaria-COMPARTA EPS-S, la corte expuso lo siguiente: *“En el caso de Antonia Cecilia Hernández de Díaz (Q.E.P.D), quien en vida estuvo afiliada al régimen subsidiado de salud y sufría las secuelas de un accidente cerebro vascular (ACV isquémico) y anquilosis poliarticular, que afectaba sus miembros superiores e inferiores, la Sala encuentra que la negativa de COMPARTA EPS-S frente a la solicitud de la entrega permanente de pañales, ensures, traslado en ambulancia, cama hospitalaria y enfermera en casa las 24 horas carece de valor jurídico por las siguientes razones. La EPS fundó dicha decisión en que los insumos solicitados y el servicio de enfermería y transporte no están incluidos en el POS y no han sido prescritos por un médico. Como se mencionó en las consideraciones de esta sentencia, que reitera jurisprudencia uniforme y pacífica sobre el asunto, en aquellos casos en que la aplicación de la reglamentación del POS represente una amenaza o vulneración frente a los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, dichas normas deben inaplicarse; y, en consecuencia, tiene lugar la aplicación directa de la Constitución. En lo referente al traslado en ambulancia, esta Sala encuentra que era procedente proteger el derecho fundamental a la salud; de manera que, correspondía ordenar a COMPARTA EPS-S que garantice el servicio de transporte en ambulancia cuando la paciente deba asistir a exámenes, citas o tratamientos en una IPS; puesto que, dadas las condiciones de su diagnóstico requería ser movilizada por personal que cuente con la experticia requerida para evitar que se le ocasionen padecimientos adicionales a los que ya sufría; y, así prevenir posibles complicaciones de su estado de salud. Además, dadas las condiciones económicas de su agente oficiosa, quien provee el dinero para la manutención del hogar, se infiere que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar este gasto por su cuenta. Lo anterior con el fin de evitar obstáculos del goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, al principio de integralidad que debe guiar las prestaciones del servicio de salud y a su condición de sujeto de especial protección constitucional.*

Como también respecto al servicios intermunicipales la sentencia T 122- 2021 donde contempla un caso de dicho servicio: *El señor Darwin Acosta Pacheco presentó la acción de tutela, pues fue diagnosticado con mastoiditis y perforación timpánica, lo que motivó que fuera remitido por su médica tratante a un especialista en otología u otoneurología. La Nueva EPS*

autorizó la consulta con dicho profesional, pero lo hizo en una IPS ubicada en la ciudad de Barranquilla, a pesar de que el accionante vive en Valledupar. Por consiguiente, de acuerdo con las reglas reiteradas en la presente sentencia, la Sala encuentra que la Nueva EPS vulneró el derecho fundamental a la salud del señor Acosta, pues a pesar de autorizar la prestación del servicio ordenado en una ciudad distinta a aquella donde vive el usuario, se abstuvo de suministrar el servicio de transporte intermunicipal derivado de tal circunstancia. Sin el servicio de transporte, al señor Acosta le sería materialmente imposible acceder al servicio de salud que requiere.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, no están llamadas a prosperar las justificaciones de la Nueva EPS en el sentido de que le corresponde asumir el servicio de transporte intermunicipal solo en relación con los municipios frente a los que se ha previsto una prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Este Tribunal ha aclarado que, en otros municipios, la EPS debe asumir el servicio de transporte intermunicipal con cargo a la UPC básica, puesto que (i) es su obligación prever una red de prestadores suficiente y (ii) el servicio de transporte se convierte en estos casos en una condición para acceder al servicio de salud.

Llaman la atención de la Sala las anotaciones que la Nueva EPS presentó de forma extemporánea durante el trámite de revisión, después de que la Magistrada ponente se vio obligada a requerirla, pues no había dado respuesta a la solicitud inicial de pruebas. De la información suministrada por la EPS se concluye que un año y medio después de la consulta en que una especialista en otorrinolaringología remitió al señor Acosta a una consulta con un otólogo u otoneurólogo (13 de junio de 2019), como consecuencia de los hallazgos derivados de las consultas y los exámenes que ordenó, la cita con el segundo especialista parece no haber tenido lugar. Esto ocurre cuando es evidente la afectación a la salud del accionante”.

Servicio de alimentación y alojamiento reiteración jurisprudencial:

La alimentación y alojamiento en principio no constituye servicios médicos, entonces si el paciente es remitido a lugar distinto del de su residencia para atención medica en principio le corresponde al paciente, sin embargo la Corte Constitucional ha dicho que hay situaciones donde no se pueden imponer barreras insuperables para asistir a los servicios salud, por la cual se debe hacer la excepción, pero cumpliendo con las siguientes reglas jurisprudenciales: “i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que

negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.” (Sentencia T 101-21).

Al respecto del transporte, alimentación y alojamiento del acompañante se deben cumplir las siguientes reglas: “(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”

Capacidad económica para la prestación del servicio de transporte, hospedaje y alimentación:

Para esto se debe tener en cuenta la capacidad económica del accionante, cuando este no puede costear el servicio de transporte porque viven en una zona diferente al lugar de prestación del servicio, esta incapacidad tiene que ver con el principio de solidaridad, pues si la primera red de apoyo del accionante en este caso sus familiares más allegados, cuentan con la posibilidad de sufragar los costos del insumo o servicios requerido corresponde a ellos ofrecer este respaldo, pero si estos carecen de esta capacidad económica, entonces esta obligación recae en el Estado asumir este costo, la jurisprudencia en la sentencia T 002- 2003 indica que basta con que el accionante alegue la falta de recursos económicos, para sufragar el costo de lo necesitado y que corresponde a la EPS desvirtuar esta afirmación, así mismo la sentencia T 113- 2002 expone:

“[E]n lo que hace a la observación hecha por los jueces de instancia en cuanto a la inexistencia de la prueba de incapacidad económica de los demandantes, es del caso reiterar la línea jurisprudencial de esta Corte, conforme a la cual si el solicitante del amparo aduce en la demanda no contar con la capacidad económica para sufragar el costo de la prueba de laboratorio, de las medicinas o del procedimiento excluido del POS, le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad. Lo cual es así por cuanto en esta hipótesis el dicho del extremo demandante constituye una negación indefinida que es imposible de probar por quien la aduce, corriendo entonces la

carga de la prueba en cabeza del extremo demandado cuando quiera desvirtuar tal afirmación.”.

Sentencia T-683 de 2003 se hablan de las reglas en esta materia donde: “(i) [S]in perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.”

De esto, se puede concluir que cuando el accionante alega la carencia de recursos económicos para acceder al servicio o insumo requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esta afirmación, pues se invierte la carga de la prueba a la EPS, también se presume la buena fe del solicitante.

Como lo expone la sentencia T 171- 2016: 24. “En este orden de ideas, la inversión de la carga probatoria cuando existe una negación indefinida conlleva a que la EPS deba controvertir y desvirtuar las negaciones de los usuarios respecto de su incapacidad económica, “en tanto que aquellas conservan en sus registros, información referente a la condición socioeconómica de sus afiliados. Por este motivo, la inactividad procesal de estas aseguradoras hace que las declaraciones presentadas por un accionante se tengan como prueba suficiente de su carencia de fondos para costear lo pretendido.

Además, recientemente esta Corporación en la sentencia T-545 de 2015 afirmó que (iii) es aplicable la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”.

Caso concreto.

La entidad accionada en el escrito de impugnación aduce que las prestaciones de transporte, alimentación y hospedaje del accionante y su acompañante no están incluidos en el POS y recaen exclusivamente en el actor y sus familiares, esta corporación exhorta a la EPS a tener en cuenta los lineamientos y reiteración jurisprudencial ya expuestos por el juez de primera instancia y ahora este despacho, pues si bien en principio le corresponden al actor, como se vio en la parte motiva de esta providencia la Corte Constitucional ha hecho extensiva esta prestación al Estado y especialmente a los prestadores de salud como son las EPS, cuando se cumpla con los presupuestos de que la parte actora carece de capacidad económica y como bien se dijo le corresponde la carga de la prueba a la EPS desvirtuar esa capacidad económica, hasta ahora ni en primera instancia y tampoco en el escrito de impugnación se hizo por la EPS SAVIA y segundo que a falta de este servicio se esté dando una vulneración al derecho de salud, esto tiene que ver también con el tratamiento integral ordenado por el juez de primera instancia, porque a razón del accidente que sufrió la parte actora necesita de los medicamentos y servicios que dijo el médico tratante en los apartes de la historia clínica, para una correcta vida digna, prestación de salud, es así como la accionada debe de cumplir con la orden.

Este despacho considera que en este caso se debe proteger el derecho a la salud del señor Dairo José Rodríguez Pupo, en virtud del principio de que es un sujeto de especial protección por su vulnerabilidad a razón de su enfermedad, por el principio de buena fe de la parte actora y de sus familiares afirmando su falta de capacidad económica para solventar los gastos de transporte particular intermunicipal y urbano que requiere el actor.

Por lo anterior, este despacho confirmara el fallo de primera instancia y tutela los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social y ordenar a la EPS SAVIA, que disponga del tratamiento integral, del servicio de transporte particular, alojamiento,

alimentación y hospedaje de los servicios de salud actuales y futuros del señor Dairo José Rodríguez Pupo y acompañante.

V. DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el Fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas en esta Segunda Instancia.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR